

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Surtigas S.A. E.S.P.
Demandado	Municipio de Chimá
Radicado	23001333300620200023000
Decisión	Auto adecua trámite a sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 29 de Julio de 2021, el cual fue notificado personalmente al Municipio de Chima el 14 de febrero de 2022, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; sin embargo, pese a ello, el demandado no contestó la demanda.

Por su parte, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho. Sin embargo, se requerirá a la entidad demandada para que envíe a este proceso copia completa del expediente administrativo y antecedentes del caso en referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se ordena requerir al alcalde del Municipio de Chima para que en el término de **cinco (5) días** remita a este despacho judicial los siguientes documentos:

1. Copia completa del expediente administrativo y/o antecedentes de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0134-IAP-MHC-2019 de 1 de noviembre de 2019, 0147-IAP-MCH-2019 de 2 de diciembre de 2019 y 0057 de 23 de abril de 2020, mediante las cuales el Municipio de Chima liquidó oficialmente a Surtigas S.A. E.S.P., el impuesto del alumbrado público por el periodo correspondiente de noviembre y diciembre de 2019.
2. Copia del Acuerdo No. 004 del 31 de mayo de 2015, proferido por el Concejo



Municipal de Chima, “Por medio del cual se modifica el artículo 4 del Acuerdo 002 de agosto 29 de 2014 y se dictan otras disposiciones”.

Para tal efecto, el representante legal del ente demandado deberá enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“Atendiendo las particularidades del caso, el Despacho entrará a dilucidar si con base en lo expuesto en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0134-IAP-MHC-2019 de 1 de noviembre de 2019, Resolución No. 0147-IAP-MCH-2019 de 2 de diciembre de 2019 y Resolución No. 0057 de 23 de abril de 2020, por medio de las cuales el Municipio de Chima liquidó oficialmente a Surtigas S.A. E.S.P., el impuesto del alumbrado público por el periodo correspondiente a noviembre y diciembre de 2019.

De resultar desvirtuada la presunción de legalidad de los actos acusados, el Despacho entrará a verificar si hay a lugar a declarar que Surtigas S.A. E.S.P., no es sujeto pasivo de liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo de noviembre y diciembre de 2019.

Asimismo, el Despacho entrará a comprobar si hay lugar a que el Municipio de Chima haga la devolución de los valores pagados por concepto del impuesto de alumbrado público por los meses de noviembre y diciembre de 2019.

Finalmente verificar si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada Municipio de Chima.”

QUINTO: Una vez recibida las pruebas requeridas, por secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1727e05156427a9a93782804d7e8a4abfbaf393181689be523902d59611e8fb1**
Documento generado en 11/07/2023 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Armando Tomas Vergara Pérez
Demandado	Nación / Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	23001333300120220059100
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados del 01 al 09 Administrativos del Circuito Judicial de Montería. Posteriormente, a través de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión notificada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, avizora el despacho que, mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Montería resolvió inadmitir la demanda de la referencia. Posterior a eso, la parte demandante presentó escrito de subsanación del 11 de noviembre de 2022, corrigiendo las falencias descritas en el auto inadmisorio reseñado.

En consecuencia, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Armando Tomas Vergara Pérez contra la Nación / Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de La Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: ojuridica@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co .

CUARTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com, artove1965@hotmail.com .



SEXTO: Surtida la notificación personal, se corre traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a los Doctores Yobany López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificado con la C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J., Kristel Xilena Rodríguez Remolina, Identificado con C.C. No.1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe11fab7e6d0c748735a84881f5a95f3a127cbab49c277f23c0db89ee4cfe78**

Documento generado en 11/07/2023 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Rigoberto Rivera Herrera y Otros
Demandado	Nación – Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros
Radicado	23001333300220160046600
Decisión	Auto fija fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el diecisiete (17) de agosto de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370537850bde835bb5c6a752eca1cbd4fc3643b21157c3d7add682a8d568bd86**

Documento generado en 11/07/2023 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Edelberto Ramón Reino Bula
Demandado	Contraloría General de la República
Radicado	23001333300220200006300
Decisión	Auto adecua trámite a sentencia anticipada / Corre traslado alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 25 de enero de 2020, el cual fue notificado personalmente a la parte demandada el 9 de febrero de 2021, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, y esta la contestó mediante escrito del 18 de marzo de 2021. A su vez, el 21 de julio de 2021 se surtió el traslado de las excepciones propuestas por el accionado, sin pronunciamiento alguno del actor.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:



“El presente litigio contencioso administrativo se centra en verificar si hay lugar a declarar la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia del 25 de febrero de 2019, dictado por la Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría General de la República, y de la Resolución de segunda instancia No. 0121 del 6 de junio de 2019, proferida por el Contralor General de la República, dentro del proceso disciplinario No. 4651, mediante las cuales se impuso sanción disciplinaria al señor Edelberto Ramón Reino Bula consistente en destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, en razón a los cargos expuestos en la demanda de falta de competencia, violación al debido proceso y al principio de legalidad.

De encontrarse desvirtuada la presunción de legalidad de los actos acusados, se determinará si, a título de restablecimiento del derecho, resulta probado y procedente reincorporar -sin solución de continuidad- al actor al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación con la entidad, o a otro de igual o superior categorías, al pago de salarios y prestaciones sociales de ley dejadas de percibir.”

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y su concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728a2f3666c9a9eada32bed373f6b807a5929d8a01e52012ff1f36f410583b12**

Documento generado en 11/07/2023 12:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Eliécer Cordero Sánchez
Demandado	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Radicado	23001333300320180001100
Decisión	Auto fija fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el siete (7) de septiembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a4c433a18e38c63974e563e1e7db3c07d016104916715d5604cc0bdebc9d6**

Documento generado en 11/07/2023 12:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Miguel Soto Pérez
Demandado	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Radicado	23001333300320180001200
Decisión	Auto fija fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el siete (7) de septiembre de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcdb512e5e004a34c8486a7374721c116fb4b987214629553a48ae29209a1ff**

Documento generado en 11/07/2023 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECÚA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Efectivo Ltda.
Demandado	Municipio de Valencia
Radicado	23001333300420200010400
Decisión	Auto adecua trámite a sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 11 de febrero de 2021, el cual fue notificado personalmente al Municipio de Valencia el 23 de marzo de 2021, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; sin embargo, pese a ello, el demandado no contestó la demanda.

Por su parte, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho. Sin embargo, se requerirá a la entidad demandada para que envíe a este proceso copia completa del expediente administrativo y antecedentes del caso en referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se ordena requerir al Secretario (a) de Hacienda del Municipio de Valencia para que en el término de **cinco (5) días** remita a este despacho judicial copia completa del expediente administrativo y antecedentes de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 198 del 2 de septiembre de 2019 y Resolución No. 024 del 23 de enero de 2020, mediante los cuales el Municipio de Valencia liquidó a Efectivo Ltda. el impuesto de alumbrado público por el periodo gravable de septiembre de 2019.

Para tal efecto, el referido servidor público deberá enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los



poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“Atendiendo las particularidades del caso, el Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 198 del 2 de septiembre de 2019 y Resolución No. 024 del 23 de enero de 2020, mediante los cuales el Municipio de Valencia liquidó a Efectivo Ltda. el impuesto de alumbrado público por el periodo gravable de septiembre de 2019.

De resultar desvirtuada la presunción de legalidad de los actos acusados, el Despacho entrará a verificar si hay a lugar a declarar que Efectivo Ltda. no es sujeto pasivo de liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo de septiembre de 2019 al Municipio de Valencia.”

QUINTO: Una vez recibida las pruebas requeridas, por secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eb2263a9fd601d6c41677a300ea3d47289213401682580092152330f8d90b2**

Documento generado en 11/07/2023 12:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado	Municipio de los Córdoba
Radicado	23001333300420200015400
Decisión	Auto adecua trámite a sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 25 de febrero de 2021, el cual fue notificado personalmente al Municipio de los Córdoba el 05 de mayo de 2021, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; sin embargo, pese a ello, el demandado no contestó la demanda.

Por su parte, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Por su parte, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho. Sin embargo, se requerirá a la entidad demandada para que envíe a este proceso copia completa del expediente administrativo y antecedentes del caso en referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, por secretaría, se ordena requerir al Tesorero (a) del Municipio de Los Córdoba para que en el término de **cinco (5) días** remita a este despacho judicial copia completa del expediente administrativo y antecedentes de los actos administrativos



contenidos en las Resolución No. IAP-2019-043 del 02 de diciembre de 2019 y Resolución No. RR-IAP-2020-01-014 del 30 de enero de 2020, mediante los cuales el Municipio de Los Córdoba liquidó a Colombia Móvil SA ESP el impuesto de alumbrado público por el periodo gravable de diciembre de 2019.

Para tal efecto, el referido servidor público deberá enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si, de acuerdo a los argumentos expuestos en la demanda, hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. IAP-2019-043 del 02 de diciembre de 2019 y Resolución No. RR-IAP-2020-01-014 del 30 de enero de 2020, mediante los cuales el Municipio de Los Córdoba liquidó oficialmente a Colombia Móvil SA ESP el impuesto de alumbrado público por el periodo correspondiente a diciembre de 2019.

De resultar desvirtuada la presunción de legalidad de los actos acusados, el Despacho entrará a verificar efectivamente si hay a lugar a declarar que Colombia Móvil SA ESP no es sujeto pasivo de liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo de diciembre de 2019 al Municipio de Los Córdoba.”

QUINTO: Una vez recibida las pruebas requeridas, por secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 598c3b408ae441df8011716b4a6737edfb59826364b4cb6b7ff58cce89b1e9ee

Documento generado en 11/07/2023 12:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO / CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luz Yane López Hoyos y Otros
Demandado	Municipio de Tierralta y Otros
Radicado	23001333300520190011400
Decisión	Auto cierra periodo probatorio / Corre traslado alegatos

En el marco de la audiencia de pruebas celebrada el pasado 9 de junio de 2023, el Despacho corrió traslado por el término de 3 días de la prueba por informe rendida por el alcalde del Municipio de Tierralta y el representante legal de La Previsora S.A. No obstante, las partes guardaron silencio en el plazo otorgado.

Por su parte, con fundamento en el art. 204 del CGP, el Despacho le otorgó el término de 3 días al señor LUIS RAFAEL RIVERA CERMEÑO, en su calidad de representante legal del Consorcio Alcantarillado Tierralta 2017, para que justificara la causa de su inasistencia a la práctica del interrogatorio de parte decretado en favor de los demandantes, el Municipio de Tierralta y la Compañía La Previsora S.A. Sin embargo, este no efectuó pronunciamiento alguno, dando con ello a que su inasistencia sea injustificada y se prescindirá de su práctica, destacándose que será en la sentencia cuando se valorarán y determinarán las consecuencias procesales de tal conducta, conforme al mandato legal contenido en el artículo 205 del CGP.

Finalmente, se avizora que la Dra. Dayan Mariana Arenas Martínez, en su calidad de apoderada del Municipio de Tierralta, presentó memorial del 15 de junio de 2023, justificando su inasistencia a la mentada audiencia de pruebas, principalmente, porque el mismo 9 de junio de 2023, a las 8:30 am, asistió a otra audiencia en la modalidad presencial ante el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso judicial radicado No. 23001333300520200012900. Siendo, en criterio del juzgado, una causa justa de su inasistencia a la audiencia de pruebas dentro de este proceso.

Atendiendo lo anterior, al no haber más pruebas por practicar, se ordenará el cierre del periodo probatorio y, con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, ordenando a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, y al Ministerio Público para que rinda su concepto en el mismo lapso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio al interior de este proceso judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Admitir la justificación de la Dra. Dayan Mariana Arenas Martínez, en su calidad de apoderada del Municipio de Tierralta, por su inasistencia a la audiencia de pruebas del 9 de junio de 2023.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que rindan sus alegatos de conclusión y, por el mismo lapso, al Ministerio Público para que emita concepto.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e9d8950882287b18d4e0d8d0139e56eb922b562d2388bdc914ceeabc21eea7**

Documento generado en 11/07/2023 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Teodoro Ibáñez Prada y Otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado	23001333300520210006800
Decisión	Auto fija fecha de audiencia de pruebas

En el presente asunto, el 15 de mayo de 2023, la Unidad Nacional de Protección aportó la Resolución UNP No. 479 del 13 de diciembre de 2012, prueba documental que fue decretada en la audiencia inicial del pasado 8 de mayo de 2023.

En consecuencia, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia¹- de esa prueba documental, para efectos que las partes y el Agente del Ministerio Público efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Finalmente, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de la prueba documental allegada en virtud de la orden emitida en audiencia del 8 de mayo de 2023, que se encuentran visibles en el expediente digital:

1. Resolución UNP No. 479 del 13 de diciembre de 2012, visible en el documento .pdf denominado: “73CumplimientoReqAudInicial.pdf”.

Se informa que el documento también se encuentra visible en el aplicativo SAMAI, ingresando con el radicado de este proceso, en la anotación No. 54².

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el trece (13) de septiembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

²https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=230013333005202100068002300133

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716b802ff4894fe3185246da4463a3ae7e6dc62a275ba5f31416d53036d6dbb8**

Documento generado en 11/07/2023 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Julia Victoria Rodríguez Malvaceda
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300620180025900
Decisión	Auto adecua trámite a sentencia anticipada

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 10 de julio de 2018, el cual fue notificado personalmente al Municipio de Montería el 31 de octubre de 2019, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, el cual contestó mediante escrito del 16 de diciembre de 2019 proponiendo excepciones, corriéndosele traslado a la parte demandante el 14 de mayo de 2021 y esta no se pronunció sobre ellas.

Por su parte, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si, con base en lo expuesto en la demanda y su contestación, resulta procedente o no declarar la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 01 de noviembre del 2017 y la Resolución No. 2259 del 14 de noviembre de 2017, proferidos por el Municipio de Montería a través de la Secretaría de Educación Municipal. Y, a título de restablecimiento de derecho, dilucidar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación de los conceptos de prima de navidad, prima de vacaciones y periodo de vacaciones con la inclusión de



la prima técnica como factor base en la liquidación de estas durante los periodos comprendidos entre 2014, 2015, 2016, 2017 y las que se causen a futuro, además si hay lugar a reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes parafiscales, y a liquidar la respectiva indexación mes a mes de los intereses moratorios a que haya lugar.

Por lo demás, es objeto de litigio verificar si se encuentra probada la excepción de prescripción de derechos propuesta por el demandado.”

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y su concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95929885ce7603b1c5c1c90ee6b368e3e992760707f9f8598bafdda9ade4e40**

Documento generado en 11/07/2023 12:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Henry Portacio Moreno
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	23001333300620220048600
Decisión	Auto inadmite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, resulta procedente inadmitir la demanda de la referencia comoquiera que no cumplió con el requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Conjuntamente, en razón al numeral 7 *ibidem*, faltó individualizar en la demanda el lugar y dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales, indicando también su canal digital (correo electrónico).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante corrija los defectos indicados, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Se resalta que el demandante también deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la parte demandada¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Enrique Curcio Salgado, identificada con C.C. No. 1.069.466.565 de Medellín y la T.P. No. 311.922, expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Ley 2080 de 2021, art. 35.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390c09ad5d3e8a2e037142c075d4cd40fce3d61f2f3a6bc571d197eee4b8fa4b**

Documento generado en 11/07/2023 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Miguel del Cristo Martínez Hoyos
Demandados	ESE Hospital San Rafael de Chinú
Radicado	23001333300720180022200
Decisión	Auto acepta desistimiento y da por terminado proceso

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisadas las actuaciones, el Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por la apoderada de la parte demandante, allegado el 5 de julio de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante ha solicitado desistir de las pretensiones de la presente demanda puesto que se encuentra laborando en la actualidad con la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ; adjuntando escrito firmado por el señor Miguel del Cristo Martínez Hoyos en ese sentido.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por la apoderada de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento presentado por el actor y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcfad19711c63ba3456203b9cbea4d04fd5a314259122c123a6deb6381768c0**

Documento generado en 11/07/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Martha Del Carmen Anaya De Arcos y Otros
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	23001333300720180030700
Decisión	Auto fija fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 13 de abril de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el once (11) de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0189032af74f5b9bda5905cec8538ca97490e09fcec123e5f18a3fbce831f6fd**

Documento generado en 11/07/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Yenis María Hernández Cogollo y Otros
Demandado	ESE CAMU Santa Teresita y Otro
Radicado	23001333300720190016400
Decisión	Auto fija fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el doce (12) de septiembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Rafael Jose Perez De Castro

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9372fb736f9175f82cdac5774cbce1a4036ec08f0cba805c5b12944baf259139**

Documento generado en 11/07/2023 12:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Julio Manuel Barrera Mendoza
Demandado	Municipio de Ayapel
Radicado	23001333300720210027000
Decisión	Auto fija fecha audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 24 de noviembre de 2021, el cual fue notificado personalmente al Municipio de Ayapel el 28 de octubre de 2022, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. No obstante, el demandado guardó silencio.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Ayapel.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el diecinueve (19) de septiembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a7c458e663519a217c2e92315b7bbb65a6f9ed41a5c71832d207a8ab880e01**

Documento generado en 11/07/2023 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	ASODECORS
Ejecutado	Municipio de Canalete
Radicado	23001333300820220080100
Decisión	Libra mandamiento de pago

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago aportando como título ejecutivo el acta de acuerdo conciliatorio logrado con el Municipio de Canalete el 19 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la suma de \$653.407.511, en los siguientes términos:

“1º) El Municipio de Canalete cancelará a la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE CORDOBA Y SUCRE "ASODECORS" la suma de Seiscientos cincuenta y tres millones cuatrocientos siete mil quinientos once pesos (\$653.407.511), por concepto de pago del acta de recibo final de obra, equivalente al pago 10% final del convenio CD-016-2015. 2º.) ASODECORS renuncia al pago de intereses corrientes y moratorios y al cobro de honorarios profesionales e igualmente se obliga a la suscripción de los documentos- que sean de competencia de ASODECORS - que hagan falta para la legalización de los recursos del convenio marco entre el Municipio de Canalete y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-convenio 2015-0476. 3º) Que el municipio de Canalete cancelará la suma antes mencionada de un solo contado y dentro del mes siguiente a la realización de la audiencia de conciliación - esto es el veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022)- y previamente la suscripción de los documentos a que hubiera lugar.”

La demandante radicó en la entidad la respectiva cuenta de cobro mediante oficio del 31 de octubre de 2022, recibido en la entidad accionada el 1 de noviembre de 2022. El Alcalde contestó esa petición mediante Oficio del 2 de noviembre de 2022, solicitando certificado de existencia y representación de ASODECORS, memorial de retiro de la demanda con constancia de envío de correo al juzgado y presentar nuevamente solicitud de pago con los documentos mencionados. En razón de lo anterior, la ejecutante presentó oficio el 4 de noviembre de 2022 ante el Despacho del Alcalde Municipal de Canalete, aportando la documentación requerida.

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el acuerdo conciliatorio que se pretende ejecutar no requiere de aprobación judicial y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor pueda iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

Adicionalmente, el artículo 298 del CPACA dispone que constituyen título ejecutivo “las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”.

Igualmente, el numeral 6 del art. 155 del CPACA, contempla que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



En virtud de lo anterior, resulta procedente librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante, además, porque la demanda cumple con los requisitos formales consagrados en los art. 162 y siguientes del CPACA.

Por su parte, se rechazará de plano la solicitud de ASODECORS encaminada a que se decrete la medida cautelar de embargo contra el Municipio de Canalete, toda vez que en este momento procesal es improcedente, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre “ASODECORS”, identificada con el NIT. 900444192-6, y contra el Municipio de Canalete, por la suma de capital de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$653.407.511), más los intereses de mora causados desde el 21 de noviembre de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: El Municipio de Canalete deberá efectuar el pago de la suma de dinero por la que se ha librado mandamiento ejecutivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Negar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notificar personalmente al alcalde del Municipio de Canalete, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021².

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA³.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 440 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Reynaldo Olivera Buelvas, identificado con la C.C. No. 78.023.504 de Cereté y la T.P. No. 182.934, expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Ley 1551 de 2012, art. 45: “No procedibilidad de medidas cautelares. (...) En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”

² Correo electrónico del demandado: alcaldia@canalete-cordoba.gov.co

³ Correo electrónico de la parte demandante y su apoderado: asodecors2011@hotmail.com; oliverabuelvas01@hotmail.com; reyabo20@yahoo.es

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68d38f0e99644eb63948a954e94410f53a1757f3601923efa843ba5638df23f**

Documento generado en 11/07/2023 12:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>